BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey Don Alfonso XII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

660

Gobierno Civil de la Provincia

Inspección de Sanidad

—

CIRCULAR

Constituyendo la profilaxis pública de las enfermedades infecciosas el mejor medio para evitar su desarrollo y entre los medios profilácticos la vacunación, especialmente en relación con la viruela; y con el fin de evitar que pudiera presentarse algún caso y no se hubiera practicado la vacunación antivariólica como ordenan las disposiciones sanitarias vigentes, en virtud de las facultades que me confiere la actual legislación y previo informe del señor Inspector de Sanidad de la provincia, he tenido a bien disponer:

1.° Se practicará la vacunación y revacunación en todas las personas que no hubieran sido vacunadas o haga más de cinco años que lo fueran con resultado positivo.

2.° En todos los Centros, Escuelas, Colegios, talleres, etc. etc., se exigirá al ingresar en los mismos, el correspondiente certificado de vacunación o revacunación.

3.° Estos certificados serán archivados en los centros respectivos a disposición de las Autoridades sanitarias, que comprobarán este extremo en sus visitas de inspección. Al cesar los niños, hombres o mujeres de pertenecer al centro, les serán devueltos estos documentos siempre que no haya transcurrido más de cinco años desde la fecha de la vacunación o revacunación.

4.° Los señores Alcaldes solicitarán, previo informe de los señores Médicos titulares, del señor Inspector de Sanidad de la provincia, las dosis de vacuna antivariólica que precisen para los pobres incluídos en las listas de Beneficencia; entendiéndose que no serán servidos los pedidos que no fijen de una manera precisa el número de dosis, y no harán sus peticiones nunca por vials de vacuna, sino como queda expresado.

5.° Del número y del resultado de las vacunaciones lo mismo de pobres incluídos en las listas de Beneficencia que de los pudientes, darán cuenta los señores Médicos titulares-Inspectores de Sanidad a la Inspección provincial para fines estadísticos; y

6.° Por el personal del Instituto Provincial de Higiene se practicará la vacunación antivariólica a las personas que lo soliciten y a las horas fijadas por el señor Director de dicho Instituto.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 30 de Marzo de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Señores Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares de la provincia.

—

688

Secretaría.—Circulares

Llamo la atención de los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de informaciones agrícolas, acerca del más exacto cumplimiento del Real decreto de 29 de Abril del pasado año, así como de las instrucciones que a tal efecto se dicten por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de esta provincia, como consecuencia de la mencionada Real disposición y de las órdenes que reciba de la Dirección General de Agricultura y Montes; bien entendido que aplicaré las sanciones a que haya lugar a aquellos que por negligencia dejen de cumplir cualquier servicio que sobre este particular se les interese.

Segovia, 1.° de Abril de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

——

680

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 1.° de los corrientes, se publica la siguiente Real orden número 538, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: En observancia de lo que previene el artículo 3.° del Real decreto de 23 de Marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° El día 14 del próximo mes de Abril, a las veinticuatro horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

2.° El día 6 del próximo mes de Octubre, a las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal.

3.° Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.—Primo de Rivera.

Señores...»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de esta provincia se den las oportunas órdenes para el debido cumplimiento de lo mandado en la mencionada Real disposición.

Segovia, 2 de Abril de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

——

690

Elección de Vocales del Consejo Provincial de Fomento

CIRCULAR

Publicada por el Ministerio de Fomento en la *Gaceta* del 28 de Marzo próximo pasado una Real orden por la que se dispone que el día 22 del actual se verifique la elección de Vocales electivos de los Consejos Provinciales de Fomento y en la forma que previenen los artículos 50 y 54 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, y con el fin de que las Entidades interesadas en la elección tengan el debido conocimiento de los preceptos a que han de atenerse, se publican a continuación los artículos expresados:

«Artículo 50. Serán Vocales electivos: dos por las Cámaras Agrícolas Provinciales, que serán tres cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas Oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industria; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con 20 de estos adheridos y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones agrariaas inscritas en los registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos: uno por la Asociación de Ganaderos o Juntas constituídas en cada provincia: uno por las industria marítimas y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Artículo 54. La elección de los representantes de las Entidades expresadas en el artículo 50 se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios que le corresponde, e igual número de suplentes, en la forma que determinen sus reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la Capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada Entidad, en el término de tres días, remitirá al Gobierno civil el acta de elección de Vocales propietarios y suplentes, acompañando a la misma la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo o número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia del Vicepresidente de la Comisión Provincial y del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, se procederá al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por las Cámaras de Comercio y por las Cámaras de Industria, o cuando el número de electores contribuyentes que constituyan los censos de cada uno o el de socios en las demás entidades, no exceda de ciento: dos votos, si excede de este número, hasta quinientos; tres votos, cuando pase de este número y no de mil, y cuatro votos, si exceden de este límite».

Encarezco a las Entidades en las que se verifique la elección, el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos transcritos, para evitar los perjuicios a que hubiere lugar.

Segovia, 3 de Abril de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO NÚM. 531.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los particulares y Corporaciones podrán hacer por sí los estudios y redactar el oportuno proyecto de toda carretera comprendida en el plan general de las del Estado que no hubiera sido ya estudiada por las Jefaturas de Obras Públicas, así como también el anteproyecto de las que, no estando incluídas en dicho plan, fuesen objeto de solicitud por parte de las localidades interesadas y el Gobierno estimase oportuno atender la petición.

Al efecto lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Obras Públicas, expresando al hacerlo la fecha en que se proponen dar por terminado y presentado el proyecto o el anteproyecto. La fecha de entrada de esta comunicación servirá de punto de partida para los derechos que pudieran adquirir y para las reclamaciones a que pudiera dar lugar el expediente.

Artículo 2.° Estos proyectos o anteproyectos deberán redactarse con entera sujeción a los formularios vigentes y estar suscritos por un Ingeniero de Caminos o un Ayudante de Obras Públicas.

Artículo 3.° Una vez presentado el proyecto o anteproyecto se procederá a su confrontación sobre el terreno por las Jefaturas de las provincias. En el caso de que el exceso de peticiones no permitiese la confrontación inmediata, la Dirección de Obras Públicas fijará el orden en que éstas deban verificarse, y proveerá en caso necesario a las deficiencias de personal que pudieran ocurrir.

A la confrontación ha de preceder el previo depósito de la cantidad necesaria para sufragar los gastos que aquélla ocasione. Al efecto, los Ingenieros Jefes formarán el correspondiente presupuesto, y una vez aceptado por el peticionario depositará su importe en poder del Pagador de Obras Públicas de la provincia, hasta que terminadas las operaciones se devuelva el excedente, si lo hubiera. En caso en que no se conformara el interesado con dicho presupuesto, el Ingeniero Jefe lo elevará con su informe a la Dirección general para que resuelva.

Artículo 4.° Si al verificar la confrontación a que se refiere el artículo anterior encontrasen los Ingenieros del Gobierno que el proyecto o antepreyecto no se ajustaba a las condiciones del terreno, ni había sido hecho con sujeción a las prescripciones legales, será responsable de los gastos extraordinarios que la confrontación pueda producir, y de los que en adelante haya precisión de hacer, el peticionario o Corporación.

Artículo 5.° Hecha la confrontación del proyecto o anteproyecto, lo informará el Ingeniero Jefe y lo remitirá a la Dirección general de Obras Públicas, la cual, después de oir al Consejo de Obras Públicas, propondrá al Ministro de Fomento la aprobación del referido proyecto o anteproyecto si lo cree procedente. En caso contrario, se devolverá al peticionario para que haga las reformas o modificaciones que la misma determine.

Artículo 6.° A la aprobación definitiva de los proyectos habrá de preceder indefectiblemente su aprobación técnica y la del expediente informativo que previene la ley de Carreteras.

Si se tratara de anteproyectos que se presenten con el carácter de proyectos, la tramitación de inclusión en el plan y de confrontación y aprobación del proyecto será única, refundiendo en una sola la confrontación e informe y las informaciones públicas.

Artículo 7.° Los gastos que a la Administración ocasione el estudio y redacción del proyecto o anteproyecto hasta su aprobación definitiva, los que fuesen necesarios para su confrontación sobre el terreno y los que pudiera ocasionar la rectificación de los estudios y nueva confrontación, serán siempre de cuenta del peticionario, sin que pueda dar lugar a reintegro en ningún caso y bajo ningón concepto.

Artículo 8.° Los particulares o Corporacioes cuyos proyectos hayan sido aprobados definitivamente, tendrán derecho a que les sea abonado su importe al recaer sobre los mismos la aprobación definitiva. El Consejo de Obras Públicas, al informar sobre la aprobación de los estudios, hará la tasación de su valor, que en ningún caso podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiocho. ALFONSO.--El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

(Gaceta de 24 de Marzo).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN NÚM. 521.

Excmo. Sr.: Los preceptos del Real decreto-ley de 12 de Septiembre del año próximo pasado, que crea y convoca la Asamblea Nacional, en cuanto se refieren al momento y modo en que deben dejar de ser Asambleístas aquellos que han sido nombrados, ya en virtud de los cargos que ejercen, bien por derecho propio, como representantes del Estado, o de las organizaciones provinciales de la Unión Patriótica, o de los Municipios o Diputaciones Provinciales, requieren para su adecuada aplicación una mayor precisión y claridad, y con este objeto y para incorporar además al texto legal las rectificaciones que la experiencia aconseja, a fin de que en todo momento se conserve en la Asamblea la deseada proporcionalidad entre las distintas representaciones que la integran,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los Miembros de la Asamblea Nacional, designados por derecho propio en virtud de las categorías que ostenten o de los cargos que ejerzan, perderán la condición de Asambleístas cuando dejen de ostentar aquéllas o de desempeñar los cargos que dieron origen a su nombramiento.

2.° Los Representantes del Estado, a quienes se hubiere conferido el carácter de Asambleístas, dejarán de formar parte de la Asamblea Nacional al cesar en los cargos que motivaron su designación, siendo estos preceptos de aplicación a los que hayan dejado de desempeñar los referidos cargos con posterioridad a la fecha de reunión de dicho organismo.

3.° Los Asambleístas en representación de las organizaciones provinciales de Unión Patriótica, dejarán también de formar parte de la Asamblea Nacional, cuando fueren sustituídos en el puesto o categoría que ostentaban en dicha organización y que hubiese dado origen a su nombramiento como Asambleísta.

4.° Los Asambleístas con representación municipal o provincial, al cesar en los cargos de Concejal o Diputado provincial que motivó su designación para formar parte de la Asamblea Nacional, no perderán la condición de Asambleístas, salvo que sea por razón de condenada y podrán seguir formando parte de dicho organismo, si así lo desean, siempre que el nombramiento del sustituto no hiciese rebasar el número máximo de Asambleístas; y

5.° Con carácter general quedan subsistentes los preceptos del artículo 21 del Real decreto-ley de convocatoria de la Asamblea Nacional, referentes a la pérdida de la condición de Asambleísta, mediante acuerdo de la Asamblea, así como los de los artículos 28, 70 y 71 del reglamento de dicho organismo, que sólo tendrán aplicación cuando en concepto de castigo o medida disciplinaria haya de acordarse una baja.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1928.—Primo de Rivera.

Señores...

(Gaceta del 27 de Marzo.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN NÚM. 60

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a la renovación total de los vocales electivos de los Consejos Provinciales y del Superior de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los vocales electivos de los Consejos Provinciales de Fomento por las entidades y en la forma que previenen los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, se verifique el 22 de Abril próximo, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles respectivos para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.° de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del citado mes, en cuya sesión se hará la propuesta al Ministro de Fomento del Comisario Regio Presidente y de los 18 vocales propuestos, e igual número de suplentes para el Consejo Superior, remitiendo las actas al Ministro de Fomento en la forma y plazo que dispone el artículo 62 del expresado Real decreto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1928.—Benjumea.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 28 de Marzo)

687

Junta Provincial del Censo Electoral de Segovia

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 23 de Marzo de 1927, número 516, modificado por el de 30 de Marzo último, número 620, recuerdo a las Autoridades que se citan la obligación de remitir, si no lo hicieron ya, a la Sección Provincial de Estadística antes del día 30 de los corrientes las *relaciones certificadas* que se indican:

1.° Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: de los nombres y apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, si no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley, y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones, y otra de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad.

2.° Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad.

3.° Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil, y otra de los condenados por sentencia firme a la pena de interdicción civil.

4.° Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido loco o sordomudo o condenado a la pena de interdicción civil; otra, con referencia al Registro civil, de las solteras y viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado y otra de las personas que figuren en el Censo Electoral vigente del respectivo Municipio y hayan fallecido con posterioridad al 10 de Mayo de 1924.

5.° Los Alcaldes: una de las personas que hubieran adquirido la vecindad en el Municipio, con arreglo al artículo 36 del vigente estatuto municipal; otra de las que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán antes de la fecha citada, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la ley electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma; haciendo constar los datos de edad, domicilio, profesión e instrucción elemental, y en las bajas se consignará además el número con que figurasen en el Censo de 1924.

Estos documentos se remitirán por correo certificado, franco de porte, haciendo constar en el sobre que contiene documentos electorales.

En su caso se remitirán certificaciones negativas.

Segovia, 3 de Abril de 1928.—El Presidente, Vicente Crespo.

662

Patronato Provincial de Acción Social Agraria de Segovia

CIRCULAR

RELACIÓN del contingente que han de satisfacer los pósitos de esta provincia, con arreglo a lo que precep'úa el artículo 16 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, por el año próximo pasado.

Contingente del año 1927

PUEBLOS	Pts. Cts.
Abades	727,85
Adrados	136,80
Aguilafuente	157,05
Ayllón	85,30
Alconada de Maderuelo	77,10
Aldealázaro (Ribota)	3,85
Aldealcorvo	91,65
Aldealengua de Pedraza	»
Aldeanueva del Codonal	85
Aldeanueva del Monte	65,65
Aldeasoña	92,85
Aldehorno	87,20
Aldehuela del Codonal	64,85
Aldeonsancho	4,60
Aldeonte y Olmillo	63,90
Anaya	76,50
Añe	146,50
Aragoneses	76,50
Arahuetes	»
Arcones	65,75
Armuña	137,40
Arroyo de Cuéllar	162,75
Balisa	84,85
Barbolla	95
Becerril	7,25
Bercial	6,25
Bercimuel	62,30
Bernardos	637,85
Bernúy de Coca	90,95
Bernúy de Porreros	360
Boceguillas	70,65
Caballar	85,70
Cabañas de Polendos	»
Cabezuela	216,25
Calabazas	121,60
Campo de Cuéllar	213,45
Campo de San Pedro	32,55
Cantalejo	141,90
Cantimpalos	182,40
Carbonero de Ahusín	76,55
Carbonero el Mayor	261
Carabias	31,80
Carrascal del Río	15,15
Cascajares	54,95
Castiltierra	62
Castillejo de Mesleón	45,40
Castro de Fuentidueña	12,05
Castrojimeno	24,05
Castroserna de Arriba	26,80
Cedillo de la Torre	»
Cerezo de Abajo	32,80
Cerezo de Arriba	70,65
Chañe	323,50
Chatún	131,60
Cilleruelo de San Mamés	»
Ciruelos de Coca	135,60
Cobos de Fuentidueña	53,90
Cobos de Segovia	56
Codorniz	86,10
Collado Hermoso	»
Condado de Castilnovo	129,80
Corral de Ayllón	53,25
Cozuelos de Fuentidueña	56,95
Cubillo	18
Cuéllar	180,90
Cuevas de Provanco	35,85
Dehesa y Dehesa Mayor	117,65
Domingo García	72,60
Donhierro	80,50
Duratón	63
Encinas	109,30
Encinillas	108,35
Escalona del Prado	81,05
Escarabajosa de Cabezas	»
Escarabajosa de Cuéllar	55,20
Espinar (El)	27,30
Estebanvela y Francos	58,20
Fresneda de Cuéllar	45,40
Fresno de la Fuente	1,50
Fresno de Cantespino	145,45
Frumales	120,05
Fuente de Santa Cruz	380,40
Fuente elOlmoFuentidueñaa	75,80
Fuente el Olmo de Iscar	»
Fuentemilanos	219,30
Fuentemizarra	50,45
Fuentepelayo	»
Fuentepiñel	54
Fuenterrebollo	119,45
Fuentesaúco de Fuenti.ª	24,45
Fuentes de Cuéllar	31,95
Fuentesoto	1,30
Fuentidueña	84,65
Gallegos	70,60
Garcillán	345
Jemenuño	160,95
Gomezserracín	»
Grado del Pico	»
Grajera	88,60
Higuera (La)	8,40
Hoyuelos	118,20
Huertos (Los)	73,15
Hontoria	190,50
Hontalbilla	2,15
Honrubia de la Cuesta	30,40
Hontanares de Eresma	81,35
Ituero y Lama	105,10
Juarros de Ríomoros	196,35
Labajos	407,85
Laguna Rodrigo	41,65
La Losa	68,70
Lastras de Cuéllar	248,60
Linares del Arroyo	33,15
Lovingos	82,95
Maderuelo	206,70
Madriguera	»
Madrona	»
Marazoleja	305,95
Marazuela	76,05
Martín Miguel	117
Martín Muñoz de la Dehesa	153,10
Marugán	126,25
Matabuena	62,65
Mata de Cuéllar	»
Matilla (La)	40,25
Melque de Cercos	184,60
Membibre de la Hoz	78,90
Miguelañez	59,90
Miguel Ibáñez	75,30
Monterrubio	227,70
Montejo de Arévalo	78,30
Montuenga	185,95
Moraleja de Coca	59,50
Moraleja de Cuéllar	77,40
Mozoncillo	»
Muñopedro	113,55
Muñoveros	345,90
Narros de Cuéllar	150,15
Navafría	71,70
Nava de la Asunción	75,90
Navalmanzano	384,30
Navas de Oro	226,80
Navares de las Cuevas	75,60
Navares de Enmedio	96,90
Negredo	24,05
Nieva	357,10
Ochando y Pascuales	129,95
Olmo (Barbolla)	70
Olombrada	435,80
Orejana	41,20
Ortigosa del Monte	167,05
Otero de Herreros	220,45
Pajarejos	45,95
Pajares de Fresno	57,90
Palazuelos de Eresma	»
Paradinas	94,50
Pedraza	»
Pelayos del Arroyo	51,85
Perogordo	94,15
Perosillo	108,60
Perorrubio (Vellosillo)	57,30
Pecharromán	»
Pinarnegrillo	58,85
Pinilla Ambroz	33,05
Pinarejos	117
Pradales	27,70
Prádena	31
Puebla de Pedraza	56,40
Rapariegos	102,60
Rebollo	77,25
Remondo	103,55
Riaguas de San Bartolomé	63
Riahuelas	»
Riaza	70,15
Riofrío de Riaza	10,65
Roda de Eresma	230,20
Sacramenia	82,30
Salceda	»
Saldaña de Ayllón	25,25
Samboal	82,05
Sanchonuño	78,30
San Cristóbal de Cuéllar	131,70
San Cristóbal de la Vega	114,30
Sangarcía	126,20
San Martín y Mudrián	214,20
San Miguel de Bernúy	»
Santa María de Nieva	»
Santa María de Riaza	46,50
Santibáñez de Ayllón	96,35
Santiuste de Pedraza	78,10
Santiuste San Juan Bautista	363,70
Santo Domingo de Pirón	12,05
Sauquillo de Cabezas	243,20
Sebúlcor	57,95
Segovia	1.029,05
Sepúlveda	68,70
Sequera de Fresno	48,10
Serracín	13
Sotosalbos	120,05
Tabanera la Luenga	40,20
Tabanera del Monte	»
Tabladillo	16,10
Tejares	»
Tolocirio	79,20
Torreadrada	159,65
Torrecilla del Pinar	7,45
Torreiglesias	489,75
Torre Val de San Pedro	117,75
Trescasas	66,35
Turégano	93,05
Turrubuelo	19,40
Urueñas	84,85
Valdeprados	72,85
Valdesimonte	19,95
Valdevarnés	63,60
Valdevacas y Guijar	139,30
Valle de Tabladillo	54,95
Vallelado	395,20
Valleruela de Pedraza	73,35
Valseca	413,25
Valtiendas	208,90
Valverde del Majano	214,65
Valvieja	23,20
Veganzones	177,60
Vegas de Matute	136,25
Villacastín	615,80
Valles de Fuentidueña	39,15
Villagonzalo de Coca	54,70
Villaseca	15,60
Villaverde de Iscar	»
Villeguillo	95,70
Villoslada	91,75
Vivar de Fuentidueña	1,30
Yanguas de Eresma	104,45
Zamarramala	241,10
Zarzuela del Monte	681,90
Zarzuela del Pinar	96

Las cantidades anteriormente consignadas deberán ser satisfechas en el plazo de cuarenta días, a contar desde la inserción de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; advirtiendo a las Comisiones administradoras, que pasado que sea el término fijado sin haber verificado su ingreso, se procederá a su exacción por los medios autorizados por las disposiciones vigentes, si antes no han reclamado de la cuantía de lo señalado, en el término de un mes.

Los ingresos se verificarán con cargo a los fondos del Establecimiento o a los municipales, según que el capital del Pósito exceda o no de diez mil pesetas, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del reglamento de 27 de Abril de 1923 y en la forma establecida por la resolución de la Dirección General de Acción Social y Emigración de 13 del actual, transcrita por este Patronato en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 36, correspondiente al día 23 de los corrientes.

Segovia, 26 de Marzo de 1928.—El Presidente, Segundo Gila.

686

Delegación de Hacienda de la Provincia

Conversión de deuda

CIRCULAR

Pongo en conocimiento de todas aquellas personas que tuvieran constituidos depósitos en títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior, que por órdenes de la Superioridad ha sido ampliado el plazo hasta el día 5 del corriente para presentar las peticiones de conversión de aquellos títulos en deuda amortizable al 3 y 4 por 100, y que las peticiones las pueden dirigir bien directamente al ilustrísimo Sr. Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos ó por conducto de esta Delegación de Hacienda.

Segovia, 2 de Abril de de 1928.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

648

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCIÓN DE SEGOVIA

Servicio de informaciones agrícolas

CIRCULAR

Organizado por Real decreto de 29 de Abril del pasado año el servicio de informaciones agrícolas a cargo de las Secciones Agronómicas, y creando a su vez las Juntas locales de informaciones, al poner esta Jefatura a contribución del servicio que se le encomienda, el entusiasmo y diligencia que reclama la realización de tan trascendental cometido, nuestro primer deber es llevar al ánimo del productor español el convencimiento íntimo y absoluto de que tanto el agricultor como el ganadero, en defensa de sus propios intereses, es el principalmente beneficiado al facilitar al Estado la realización de la estadística de la producción agrícola y ganadera.

Y es misión muy importante a cumplir que los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales y señores Vocales que las constituyen, se percaten de la importantísima labor a realizar y con detenimiento leal estudien el contenido del mencionado Real decreto que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 55, correspondiente al día 9 de Mayo del pasado 1927.

Por esta Jefatura Agronómica, se está procediendo al presente al reparto entre los señores Alcaldes, según los datos que facilitaron del número de agricultores existentes dentro de cada término, de las hojas declaratorias destinadas a la declaración que todos los agricultores y ganaderos de

España han de prestar a partir del dia 15 de Abril próximo, y esta Jefatura según recomienda la Superioridad, estima necesario dictar las disposiciones complementarias a su debido cumplimiento:

Primera. Las Juntas locales de informaciones de esta provincia darán la mayor publicidad posible a la obligación de agricultores y ganaderos de declarar las superficies que exploten, debiendo anunciarlo para ello en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con pregones y por cuantos medios sea posible.

Segunda. Las hojas declaratorias cuya distribución se ha hecho al presente, habrán de ser inscritas por los agricultores y ganaderos de cada término y entregadas a las Juntas locales dentro del plazo comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Mayo próximos venideros.

Tercera. Las Juntas locales que puedan proceder al reparto y recogida domiciliaria de las hojas declaratorias, lo harán de este modo, y aquellas que por la gran extensión del pueblo o por otras causas se vean impedidas de hacerlo, al publicar los anuncios a que hace referencia la disposición primera, indicarán los días, horas y lugar en que pueden ser recogidas y entregadas las hojas declaratorias.

Cuarta. Cada agricultor y ganadero hará la declaración en una sola hoja, no teniendo que expresar ni el número de parcelas que explota, ni la situación de éstas, ni sus calidades, ni sus linderos, sino única y simplemente las superficies totales que tienen sembradas o plantadas por las mismas especies vegetales o explotadas con idéntico aprovechamiento dentro del término municipal y cualquiera sea el número de fincas o parcelas que en él se cultiven o exploten por el mismo agricultor.

Quinta. Las Juntas locales de informaciones agrícolas señalarán días, horas y local en que los agricultores y ganaderos que no sepan escribir, puedan acudir ante el Secretario o un Vocal de las mismas y hacer sus declaraciones verbales, consignando éstas en una hoja declaratoria que será inscrita, a ruego del declarante por el Vocal o Secretario que haya recibido la declaración.

Sexta. Es necesario se tengan presente por las Juntas el contenido de los artículos 32 o 50 del Real decreto citado de 29 de Abril de 1927.

Séptima. Para el cumplimiento por el Secretario de la Junta del contenido del artículo 44 del mencionado Real decreto y sin perjuicio de las disposiciones que estimen pertinentes, encarezco el detenido estudio del mismo.

No cree esta Jefatura, pues reconoce el celo de cuantos señores constituyen las Juntas locales de informaciones en el cumplimiento de su cometido, haya lugar a medidas coercitivas, cuya sanción me veré obligado a proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil, pues para ello me faculta la ley vigente.

Segovia, 30 de Marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Juan Bernáldez y Romero de Tejada.

650

Fiscalía de la Audiencia de Segovia

—o—

Don Luis Gredilla y Ubierna, Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Segovia, en funciones de Secretario de la misma.

Certifico: Que por el Excelentísimo Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid se ha acordado los siguientes nombramientos de Fiscales municipales propietarios y suplentes para los Juzgados que comprende la siguiente relación, enclavados en el término de esta provincia.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Calabazas

Suplente: D. Esteban Santiago Cabrero.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARIA DE NIEVA

Labajos

Propietario: D. Jerónimo García García.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Fiscal de esta Audiencia Provincial, en Segovia, a 29 de Marzo de 1928.—El Secretario, Luis Gredilla.—V.° B.°: El Fiscal, Valverde.

Escuela Normal de Maestras de Segovia

EXÁMENES ORDINARIOS

CONVOCATORIA

Se pone en conocimiento de las alumnas de enseñanza no oficial que quieran dar validez académica a sus estudios, que pueden solicitarlo en esta Secretaría en los días hábiles del mes de Abril, de once a una de la tarde, para lo cual necesitan presentar la documentación siguiente:

Instancia a la señora Directora escrita en papel timbrado de 1,20 pesetas cédula personal del corriente ejercicio.

25 pesetas como derechos de matrícula y cinco pesetas como derechos de examen, todo en papel de pagos al Estado, por cada curso de asignaturas. Acompañarán los timbres móviles correspondientes, que serán tantos como de asignaturas hayan de matricularse más tres.

Las señoritas que deseen matricularse de algunas asignaturas sin que pase de tres en cada curso, abonarán, ocho pesetas en papel de pagos al Estado por cada asignatura, como derechos de matrícula, más cinco pesetas como derechos de examen en la misma clase de papel y los timbres móviles correspondientes.

Las aspirantes a ingreso en la carrera del Magisterio, pueden solicitar el oportuno examen durante todo el mes de Abril y Mayo, hasta la víspera de efectuarse el ejercicio. La instancia irá acompañada de los documentos que a continuación se expresan:

Partida del registro civil, legitimada si la interesada es de esta provincia y legalizada en caso contrario.

Certificación facultativa de estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa.

Cédula personal del corriente ejercicio y autorización de sus padres o tutores para seguir la carrera.

Como derechos de examen deberá satisfacer en papel de pagos al Estado 2,50 pesetas y dos timbres móviles.

Las aspirantes a ingreso deberán tener catorce años cumplidos y las que soliciten primer curso quince años.

Para las aspirantes a ingreso y primer curso, el plazo admisorio de instancias y matrícula terminará el día treinta del próximo Abril.

Las alumnas de enseñanza oficial, podrán satisfacer el segundo plazo de matrícula desde el mes de Abril hasta el 20 de Mayo.

Segovia, 27 de Marzo de 1928.—La Secretaria, Asunción Barahona.—V.° B.°: La Directora, Carmen G.ª Moreno.

669

Distrito Universitario de Madrid

Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Segovia

CONVOCATORIA

Enseñanza no oficial no colegiada (libre)

Por el presente se pone en conocimiento de los interesados que durante todos los días lectivos del próximo mes de Abril, de once a doce de la mañana, queda abierta la matrícula de enseñanza no oficial (libre), en la Secretaría de este Centro, para los exámenes que se han de verificar en el mes de Junio venidero.

Los alumnos que deseen verificar dichos exámenes, presentarán instancia impresa (que se facilita en la portería del Instituto), reintegrada con póliza de 1,20 pesetas y dos timbres móviles de 0,15 para los resguardos.

Los derechos de matrícula, por cada asignatura, son los que a continuación se expresan:

ALUMNOS DEL PLAN MODERNO

Los que deseen examinarse por asignaturas, satisfarán:

	Pesetas
En papel de pagos al Estado..	15,00
En metálico..	7,50
Un timbre móvil	0,15
Total...........	22,65

Los que soliciten examen por grupos, abonarán:

En papel de pagos al Estado..	12,00
En metálico.................	7,50
Un timbre móvil	0,15
Total...........	19,65

ALUMNOS DEL PLAN ANTIGUO

Los alumnos que, previa autorización de la Superioridad, soliciten examen de asignaturas de este plan, efectuarán el siguiente pago:

En papel de pagos al Estado..	12,00
En metálico.................	7,50
Un timbre móvil	0,15
Total...........	19,65

Si son autorizados para solicitar examen de las asignaturas de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia, del citado plan antiguo, abonarán:

En papel de pagos al Estado..	10,00
En metálico.................	9,50
Un timbre móvil	0,15
Total...........	19,65

Los alumnos de enseñanza no oficial (libres) podrán matricularse en cuantas asignaturas o cursos estimen por convenientes, sin más limitaciones que las establecidas en los órdenes de prelación, que se observarán inexcusablemente, y la edad exigida al efecto.

Para poder matricularse en el primer año del Bachillerato elemental, deberá acreditar el alumno haber cumplido la edad de diez años y haber sido aprobado en el examen de ingreso; la edad para los que quieran efectuar los exámenes por grupos será de doce años o de trece cumplidos dentro del año en que el examen se verifique, según tenga lugar al final del segundo o del tercer curso respectivamente, y la edad de trece años para el examen final del período elemental.

Al entregar la instancia de matrícula, la cual como requisito indispensable tendrá que estar firmada por el interesado, presentará cada aspirante dos testigos, mayores de edad, vecinos de esta capital, provistos de sus cédulas personales corrientes que identifiquen su persona y firma y un certificado de hallarse vacunado o revacunado, debidamente reintegrado.

El alumno que tuviera hecha la identificación y exhibición del certificado de vacuna en convocatorias anteriores, podrá ser dispensado de hacerlo en la presente, a condición de que exprese en su instancia el curso académico y convocatoria en que lo efectuó.

Los alumnos procedentes del 2.º y tercer año del plan anterior que se hayan hecho Bachilleres elementales, como igualmente los que lo sean por examen final o de grupos y deseen matricularse en el año común del Bachillerato universitario, necesitarán presentar el Título de Bachiller elemental o el recibo de haber hecho el depósito para la expedición del mismo.

Por cada asignatura de matrícula gratuita del plan moderno abonarán en metálico 7,50 pesetas y 7,50 pesetas por la de honor. Las del plan antiguo sólo abonarán 2,50.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio próximo pasado (*Gaceta* del 9), todos los alumnos del Bachillerato elemental suspensos en alguna asignatura, tendrán necesidad de hacer nueva matrícula de ella para examinarse, abonando en metálico el 10 por 100 del importe total de la matrícula anterior.

Todas las matrículas se hacen bajo la responsabilidad de los interesados.

Segovia, 27 de Marzo de 1928.—P. A., Fernando Céspedes.-V.° B.°: El Director, Julián S. Blanc.

Exámenes de ingreso

Durante todo el mes de Mayo próximo, queda abierta la matrícula para los exámenes de ingreso que se han de verificar en el mes de Junio siguiente (si es sólo el ingreso el que se va a verificar; si es ingreso y asignaturas se presentarán juntamente las respectivas instancias a partir del día 2 de Abril próximo hasta el día 30 del mismo mes).

Dichos exámenes de ingreso consistirán en los ejercicios y materias que previene el artículo 3.° del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 se efectuarán ante un Tribunal compuesto en la forma que determina el artículo 2.° del citado Real decreto.

Los alumnos que soliciten ser admitidos a los exámenes de que se trata, deberán presentar en la Secretaría de este Instituto, durante las horas de oficina de la misma, los siguientes documentos:

1.° Instancia escrita de puño y letra del interesado, dirigida al Director de este Establecimiento y reintegrada con una póliza de 1,20 pesetas solicitando efectuar dichos exámenes.

2.° Certificación de nacimiento del Registro civil, justificativa de haber cumplido la edad de nueve años o cumplirlos dentro del año actual (pero no podrán matricularse en el primer año elemental hasta que hayan cumplido diez años). Esta certificación estará legitimada si el interesado es de cualquiera de las provincias de Madrid, excepto de la capital, Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara y Segovia, y legalizada si es de otra provincia.

3.° Certificación de estar vacunado o revacunado, reintegrada con póliza de 1,20 pesetas y sello del Colegio de Médicos de 2 pesetas (Real orden de 15 de Julio de 1909).

4.° Un pliego de papel de pagos al Estado de 5 pesetas, 2,50 pesetas en metálico y timbre móvil de 0,15.

5.° Cada aspirante a los citados exámenes de ingreso presentará dos testigos, mayores de edad y vecinos de esta capital, provistos de sus cédulas personales corrientes, que identifiquen su persona y firma.

Segovia, 27 de Marzo de 1928.—P. A. Fernando Céspedes. V.° B.°: El Director, Julián S. Blanc.

IMPRENTA PROVINCIAL